

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 6/ ROL D-137-2023

Santiago, 26 de junio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-137-2023**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-137-2023**, de fecha 27 de junio de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-137-2023, con la formulación de cargos a Salmones Blumar S.A. (en adelante e indistintamente ,“titular” o “la empresa”), en relación a la unidad fiscalizable CES CAICURA (RNA 104040), localizado en sector suroeste de Islotes Caicura, Seno de Reloncaví, provincia de Palena, comuna de Hualaihué, región de Los Lagos.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente, por una funcionaria de esta Superintendencia, con fecha 27 de junio de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva.

3. Con fecha 14 de julio de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular.

4. Con fecha 18 de julio de 2023, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-137-2023**, el titular presentó un PDC junto a sus anexos, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.



5. Con fecha 20 de diciembre de 2023, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-137-2023**, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelvo quinto de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo en el plazo otorgado para tal efecto.

6. Con fecha 15 y 22 de enero de 2024¹, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizaron dos nuevas reuniones de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular.

7. Enseguida, con fecha 24 de enero de 2024 y encontrándose dentro de plazo ampliado por la **Res. Ex. N°4/Rol D-137-2023**, el titular presentó un PDC refundido, con el objeto de incorporar las observaciones realizadas a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-137-2023, junto con sus respectivos anexos y solicitando reserva de información de cierto anexo acompañado en su PDC refundido.

8. Con fecha 7 de febrero de 2025, la empresa presentó un escrito mediante el cual, rectificó el PDC refundido presentado a esta Superintendencia con fecha 24 de enero de 2024.

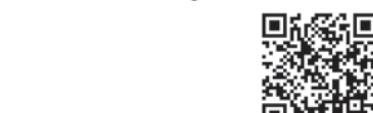
9. Con fecha 13 de febrero de 2025, la empresa presentó el documento *"Efecto ambiental recuperación de estructuras de cultivo hundidas de Centro Caicura"* Centro de Ecología Aplicada, febrero 2025, mencionado en su PDC rectificado.

10. Posteriormente, con fecha 19 de junio de 2025, mediante la **Resolución Exenta N° 5/Rol D-137-2023**, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado por el titular y acoger la solicitud de reserva solicitada por la empresa. Adicionalmente, se levantó la suspensión decretada en el resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-137-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de dicha resolución. La Res. Ex. N° 5/Rol D-137-2023 fue notificada por correo electrónico a la empresa, con fecha 19 de junio de 2025.

11. Luego, con fecha 24 de junio de 2025, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°5/Rol D-137-2023, solicitando dejarla sin efecto y resolver la aprobación del PDC presentado por Salmones Blumar S.A.; y, en base al mérito del expediente del procedimiento sancionatorio, suspender los efectos de la resolución recurrida en cuanto a mantener la suspensión del procedimiento, de modo de suspender a la vez el plazo para la presentación de descargos. Junto con su presentación, acompañó el documento "Informe Técnico (Septiembre 2024-Febrero 2025)", elaborado por el Centro I-Mar, de la Universidad de Los Lagos, de fecha marzo de 2025.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SALMONES BLUMAR S.A.

¹ Durante la mencionada reunión de asistencia, la empresa informó a esta Superintendencia que la empresa OXXEAN le habría informado sobre el hecho sobreviniente de imposibilidad de rescatar los restos náufragos, bajo el "Plan de Remoción de Restos Náufragos" contemplado en el PDC y presentado a la Autoridad Marítima el día 07 de junio de 2023.



12. En primer término, corresponde señalar que la LOSMA no contempla la procedencia general del recurso de reposición en el procedimiento sancionatorio, salvo en su artículo 55, respecto de la resolución sancionatoria. Con todo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

13. A su turno, el artículo 15 de la Ley N° 19.880 establece que “[T]odo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley (...).” Sin embargo, el inciso segundo de la referida disposición señala que los actos de mero trámite solo serán impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

14. Luego, el artículo 59 de la referida ley, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

15. Como fue señalado, la Res. Ex. N°5/Rol D-137-2023 fue notificada al titular por correo electrónico, con fecha 19 de junio de 2025, en tanto, el recurso de reposición fue presentado por la empresa con fecha 24 de junio de 2025, por lo que se estima ingresado dentro de plazo.

16. En cuanto a la naturaleza del acto impugnado, cabe señalar que la resolución recurrida, que resolvió el rechazo del PDC presentado por Salmones Blumar S.A. en este procedimiento sancionatorio, corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado “**acto trámite cualificado**”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

17. En efecto, la sentencia Rol R-136-2016 emanada del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “[...] la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición–, en consecuencia, objeto de control judicial²” (énfasis agregado). Por tanto, es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

18. De manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 5/Rol D-137-2023, señala expresamente que dicho acto es impugnable tanto por reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, como por medio de “los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes”.

19. A partir de lo expuesto, es posible concluir que el recurso de reposición interpuesto por Salmones Blumar S.A., fue presentado dentro del plazo legal establecido al efecto y, que, la resolución recurrida es de aquellos actos trámites impugnables de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880. **En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por Salmones Blumar S.A.**

² Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.



III. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

20. En el segundo apartado de la presentación del titular, se solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador y, en particular, de los efectos de la resolución impugnada y del procedimiento sancionatorio D-137-2023, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado, con el objeto de suspender el plazo para presentar descargos en el proceso.

21. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.880 en cuanto “*(...) la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso*”, resulta procedente suspender la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado, reiniciándose el plazo para la presentación de descargos, en caso de corresponder, una vez resuelto el recurso.

22. Lo anterior, debido a que esta Superintendencia estima que lo que se resolviere eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N°5/Rol D-137-2023. Ello en vista de que lo solicitado, corresponde a decretar la aprobación del PDC refundido, lo que se vería frustrado en caso de que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

23. Por lo tanto, se acogerá la solicitud de la empresa referida a suspender los efectos del acto recurrido y se tendrá por acompañado el documento remitido en la presentación de fecha 24 de junio de 2025.

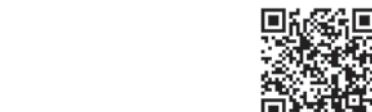
IV. SOBRE EL TRASLADO A LOS INTERESADOS RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

24. El artículo 55 de la ley N° 19.880, señala que “*se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses*”.

25. En virtud de la disposición citada, a través de este acto, se procederá a conferir traslado a los interesados del presente procedimiento sancionatorio, respecto del recurso de reposición interpuesto por Salmones Blumar S.A. contra la Res. Ex. N°5/Rol D-137-2023, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Res. Ex. N° 5/Rol D-137-2023, ingresado por **Salmones Blumar S.A.** con fecha 24 de junio de 2025, dejando el análisis de fondo de dicho recurso para una nueva resolución.



II. TENER POR ACOMPAÑADO el informe individualizado en el considerando 12° de la presente resolución, de conformidad con lo requerido por Salmones Blumar S.A. en su escrito de fecha 24 de junio de 2025.

III. ACOGER LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGANADA, desde la presentación del recurso de reposición interpuesto, hasta su resolución, atendido a lo expuesto en los considerandos 20 y siguientes, de esta resolución.

IV. OTORGAR TRASLADO A LOS INTERESADOS DEL PROCEDIMIENTO, Antonio Alejandro Madrid Meschi, apoderado de Comunidad Indígena Daniel Chequemán de Isla Marinelli y de Francisco Navy Vera Millaquén, Werkén de la comunidad Pepiukelen, para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación del presente acto, presenten las alegaciones que consideren pertinentes, en relación con el recurso de reposición presentado por Salmones Blumar S.A. en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-137-2023.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo solicitado por la empresa en su presentación de fecha 18 de julio de 2023 y a lo resuelto mediante el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 3/ Rol D-137-2023 a Juan Oviedo Stegmann, en representación de Salmones Blumar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: juan.oviedo@blumar.com, pedro.laporte@blumar.com, jfuenzalida@vgcabogados.cl y efischman@vgcabogados.cl.

ASIMISMO, notificar mediante carta certificada a Antonio Alejandro Madrid Mesche, apoderado de Comunidad Indígena Daniel Chequemán de Isla Marinelli y de Francisco Navy Vera Millaquén (Werkén de la comunidad Pepiukelen), en Av. Los Leones N° 2209, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.



Jaime Jeldres García

Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Correo electrónico:

- Juan Oviedo Stegmann, en representación de Salmones Blumar S.A., a los correos electrónicos: juan.oviedo@blumar.com, pedro.laporte@blumar.com, jfuenzalida@vgcabogados.cl y efischman@vgcabogados.cl.

Carta certificada:

- Antonio Alejandro Madrid Meschi, apoderado de Comunidad Indígena Daniel Chequemán de Isla Marinelli y de Francisco Navy Vera Millaquén, Werkén de la comunidad Pepiukelen, en Av. Los Leones N° 2209, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:





Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.

Rol D-137-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 6 de 6



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.